

CINCO SALTOS, a los 2 días del mes de enero del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada "Y.K. EN REP DE V.I C/ V.D. S/ LEY 3040" - Expte. N°CS-00002-JP-2026, para resolver la denuncia formulada ante Comisaría de la Familia por la denunciante.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. K.Y. (29) en fecha 30/12/2025 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y personal policial enmarca lo manifestado como denuncia de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia, en su carácter de Denunciante en representación de su hija V.I. (09), en contra del adolescente V.D. (15), quien resulta ser primo de la niña. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 02/01/2026, se procede a su debida intervención y abordaje.-

Que atento a lo relatado en denuncia ante Comisaría de la Familia se advierte que la problemática familiar traída a consideración, debiera ser absorbida y canalizada por el fuero penal, sin perjuicio de la edad que tendría el denunciado y que su análisis corresponde al fuero antes enunciado, por lo que el suscripto entiende pertinente traer a análisis la Acordada N° 15/2022 del S.T.J., de fecha 27/07/2022, la cual entiende a la violencia intrafamiliar y de género como una problemática compleja que debe ser abordada integralmente por los/las operadores del sistema judicial, comprensivo de todos los fueros de acuerdo a la especificidad de sus roles y alcances de sus competencias. Así las cosas, resulta importante destacar el carácter de la especificidad de quien aborde la situación presentada y como operadores judiciales debemos dar cumplimiento con una debida diligencia a quien corresponda a los fines de garantizar el eficiente acceso a justicia de todo miembro de la comunidad, máxime el grado de vulnerabilidad al que se encuentra toda persona involucrada en una situación como la planteada. A mayor abundamiento, el Código Procesal de Familia en su Art. N° 136 determina como finalidad de la normativa familiar, establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero, por lo que se le otorga suma importancia a la dilucidación del fuero pertinente en el entendimiento.-

Que a tal punto refuerza lo dicho precedentemente la normativa supra e infraconstitucional de orden público (Convención Belém do Pará, CEDAW, Ley 2.6485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) la que impone y determina que las funciones que competen a cada estamento deben ser realizadas con debida diligencia. Es por ello que conforme reza Art. N° 139 del C.P.F., la autoridad policial que recepciona la denuncia lo debe realizar con idoneidad para canalizar las denuncias de violencia en la familia, ya que si advierte circunstancias de índole penal debe remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, caso contrario dar inmediata intervención a la judicatura.-

Que sin perjuicio de lo antes expuesto y en razón a las edades de los intervenientes, resulta imperiosa y urgente la intervención en la causa de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), Delegación Cinco Saltos, por lo que corresponde poner en conocimiento del Responsable de dicho organismo que en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley provincial 4109, deberá tomar contacto en forma inmediata con los integrantes de la familia compuesta por la Sra. K.Y. y la niña V. (09), como así también respecto del adolescente D.V. (15) y su familia, evaluar las situaciones, brindar acompañamiento y reforzar su derecho a ser oídos, resguardando la integridad psicofísica frente a decisiones que, dadas sus circunstancias emocionales, podían implicar nuevas situaciones de riesgo, disponiendo las medidas necesarias dentro del ámbito de su competencia, con el objeto de garantizar la efectiva recuperación de sus derechos vulnerados, obligación que la ley citada pone a cargo de ese organismo, todo ello en función del interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes y el deber de garantizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías reconocidos en normas nacionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, propendiendo al mayor resguardo de los derechos de los/las niños/niñas/adolescentes, y el deber que comina al Suscripto en razón a las previsiones establecidas en el Art. 79º III, b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a los deberes de los Jueces y Juezas de Paz, corresponde dar vista en la causa para su conocimiento e intervención de competencia a la Defensora de Menores e Incapaces en turno de la Ciudad de Cipolletti.-

Que claramente de las constancias de autos y de la denuncia formulada surge que el suscripto no resulta competente para entender en los presentes en virtud de lo dispuesto

por el Art. N° 138 del C.P.F., ya que de la misma surge la comisión de delitos que corresponden al fuero penal, sin perjuicio del análisis que corresponda a dicho fuero en relación a la edad del denunciado y el avance o no.-

Que no obstante ello, teniendo en cuenta la Competencia Delegada del Juzgado de Paz (Art. 139º CPFRN) y el deber de poner en conocimiento de la Jueza o Juez de Familia competente para los casos en que intervino la Justicia de Paz (último párrafo Art. 140 CPFRN) corresponde elevar la causa a consideración de la Unidad Procesal de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti.-

Que a los fines de garantizar el derecho de defensa hágase saber a la denunciante que cuenta con la posibilidad de recurrir en consulta al servicio de Profesional de abogacía del ámbito privado o en caso de carencia de recursos económicos, ante la Defensoría de Pobres y Ausentes con Sede en la Localidad (Av. Rivadavia 685 - Línea Fija 0299-4982195 - IP 5678300 int. 364).-

Por lo expuesto, lo normado por Ley Provincial D. 3040, los previsto en el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro y el **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/A Y/O ADOLESCENTE:**

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL SUSCRITO en el entendimiento de las presentes actuaciones, atento revestir la problemática suscitada -presuntamente- el carácter de PENAL, por lo que DISPONGO HACER CESAR LA ACTUACIÓN DEL FUERO DE LA JUSTICIA DE PAZ Y REMITIR LA TOTALIDAD DE LA ACTUACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sin perjuicio del análisis y valoración que se efectuara en cuanto a la edad del denunciado. Ofíciense a tales fines y agréguese como interveniente.-

II) REQUERIR en forma URGENTE la intervención en la causa de la SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF) con sede en la Localidad, para que evalúe la posible situación de riesgo y vulnerabilidad que estaría afectando los derechos de la niña V. (09) (presunta víctima) y el adolescente D.V. (15) (denunciado) y las respectivas familias, todo ello en cumplimiento de las disposiciones de la Ley provincial 4109, a cuyo fin Ofíciense digitalmente con acompañamiento de copia de las actuaciones. Asimismo, dar vista en la causa a la DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES en turno de la

Ciudad de Cipolletti, a cuyo fin incorpóresela como interveniente en el proceso, bajo debida constancia.-

III) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría que por radio corresponda al domicilio de la denunciante y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

IV) ELEVAR A CONSIDERACIÓN DE LA UNIDAD PROCESAL EN TURNO, a los fines de poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, para lo que estime corresponder atento COMPETENCIA DELEGADA EN LA JUSTICIA DE PAZ, conforme Art. N° 139 del C.P.F.-

V) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

VI) HABILÍTASE FERIA JUDICIAL en los términos del Art. N° 19 L.O.-

Fdo. Dr. Mariano Larrasolo. Juez de Paz Subrogante.-